



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

|                   |  |
|-------------------|--|
| Radicación        | 76-001-31-21-001-2015-00192-00   |
| Referencia:       | Acción de Restitución de Tierras<br>Despojadas y/o Abandonadas por la<br>Violencia |
| Solicitantes:     | RUBIELA RAMÍREZ SALAZAR<br>C.C. 24.883.827   |
| Sentencia Nro. 02 |  |

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de abril de dos mil  
dieciocho (2018)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a avocar conocimiento del presente asunto y a emitir sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de la señora RUBIELA RAMÍREZ SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía número 24.883.827, con relación al siguiente inmueble:

| Calidad Jurídica Solicitante | Nombre del Predio       | Ubicación   | Matrícula Inmobiliaria | Código Catastral        | Área del Predio                                  |
|------------------------------|-------------------------|---|------------------------|-------------------------|--|
| OCUPANTE                     | LA AURORA ANTES LA MIEL | Vereda: La Miel<br>Municipio:<br>Pensilvania<br>Departamento:<br>Caldas | 114-20004              | 00-02-0001-<br>0126-000 | Georreferenciada:<br>0 Has + 6836 m <sup>2</sup> |

### II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

#### 2.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por la Apoderada judicial



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

de la solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- 2.1.1. Los señores RUBIELA RAMÍREZ SALAZAR Y SAMUEL OSPINA HENAO, de extracción campesina, casados por la iglesia el día 26 de julio de 1964, empezaron a ocupar el predio "LA AURORA" ubicado en la Vereda La Miel, Corregimiento de Bolívar del municipio de Pensilvania Caldas, tras suscribir documento privado de compraventa con el señor ARNULFO VELEZ RIVERA, el 27 de junio de 2002.
- 2.1.2. Desde la mencionada fecha la pareja Ospina Salazar y su núcleo familiar ejercieron actos de explotación en el predio, habitaban la vivienda construida en el inmueble, cultivaban café y tenían árboles frutales.
- 2.1.3. Para la fecha del 4 de octubre de 2008 la familia Ospina Salazar, fue obligada a abandonar el predio, pues cuatro hombres armados y vestidos de camuflado tocaron a su puerta y sin mediar explicación alguna les informaron que debían marcharse del predio porque de lo contrario sus hijos entrarían a hacer parte de las filas de los grupos armados.
- 2.1.4. Tras verse abocados al fájelo del desplazamiento, la familia se desplaza a la ciudad de Buga (Valle del Cauca) donde inicialmente fueron recibidos por su familia extensa y tras aproximadamente 6 meses, los cónyuges optan por rentar una habitación, donde convivieron con sus dos hijos Juan Camilo y John Fredy Ospina Ramírez quienes durante los años de desplazamiento junto con sus padres dispusieron su trabajo a oficios varios en la informalidad.
- 2.1.5. La dinámica del grupo familiar se tornó cada vez más compleja, en razón a la imposibilidad de restablecer sus condiciones de vida en el respectivo municipio máxime que el señor Samuel Ospina Henao fuese atacado por la enfermedad de la Poliomielitis, lo cual generó la decisión de retornar al predio "LA AURORA" luego de 6 años de desplazamiento; el predio se mantuvo en estado de abandono desde el 2008 hasta el año 2016 que los cónyuges Rubiela Ramírez Salazar y Samuel Ospina Henao decidieron retornar al predio sin ninguna ayuda institucional.

**2.2. Síntesis de las pretensiones:**



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1. Que se declare que los señores RUBIELA RAMÍREZ SALAZAR Y SAMUEL OSPINA HENAO, son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y en, consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, conforme al artículo 81 ibídem.
- 2.2.2. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores RUBIELA RAMÍREZ SALAZAR Y SAMUEL OSPINA HENAO, en calidad de Ocupantes del predio "LA AURORA" y en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencias T-821 de 2007 y T-159 de 2011.
- 2.2.3. En consecuencia ordene a INCODER la adjudicación del predio "LA AURORA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-20004 en favor de la señora RUBIELA RAMÍREZ SALAZAR Y SAMUEL OSPINA HENAO, y su núcleo familiar, teniendo en cuenta su calidad de ocupante del bien baldío susceptible de ser adjudicado, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 2.2.4. Las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios y que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos y que consagra la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, quien mediante auto del 9 de febrero de 2016<sup>1</sup> admitió la solicitud y ordenó la vinculación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), así como la comunicación<sup>2</sup> respectiva para correr traslado a las personas determinadas e indeterminadas que pudieran tener interés en el proceso, sin

<sup>1</sup> Folios 22 a 25 tomo I Cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 147 del cuaderno principal, tomo I.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

que se presentaran oposiciones a las pretensiones restitutorias.

Con proveído del 22 de marzo de 2017<sup>3</sup>, se abre el proceso a pruebas; el 23 de mayo de 2017, se practica la diligencia de inspección judicial<sup>4</sup> y una vez recaudas las probanzas, mediante Audiencia del 5 de diciembre de 2017 se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión<sup>5</sup>. Posteriormente, esto es el 14 de diciembre de 2017, conforme a la constancia secretarial visible a folio 223 del cuaderno 1, tomo II, pasar el proceso a despacho para que se profiera el fallo.

Finalmente con auto del 5 de abril de 2018, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

**IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

**4.1. Agencia Nacional de Tierras<sup>6</sup>**

Allega escrito en donde aducen que realizada la consulta en el aplicativo de titulación de baldíos a persona natural, por departamentos, municipio, corregimiento, nombre de solicitante de la suspensión y cédula, no se encontraron resultados de proceso en curso; asegurando que lo anterior obedece a que su proceso de creación y puesta en marcha, especialmente en lo tocante al empalme y entrega de los archivos pertinentes por parte del PAR INCODER no ha finalizado, por ello se excusan y piden plazos razonables.

**V. CONSIDERACIONES**

**5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia

<sup>3</sup> Folio 175 a 176 cuaderno 1 tomo II.

<sup>4</sup> Folios 195 a 197 del cuaderno principal tomo I.

<sup>5</sup> Folio 221 a 222 del cuaderno principal tomo II.

<sup>6</sup> Folio 207 a 212 Tomo II cuaderno I



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

**5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>7</sup>.

**5.3. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

**5.3.1.) JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación<sup>8</sup> al interior de una

<sup>7</sup> Folios 85 a 97 tomo I cuaderno 2

<sup>8</sup> Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional<sup>9</sup> iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho<sup>10</sup>, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter*

responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

<sup>9</sup> Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

<sup>10</sup> Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

*particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado*<sup>11/12</sup>.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>13</sup>, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>14</sup> (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>15</sup> y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se

<sup>11</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”.

<sup>12</sup> MP. CATALINA BOTERO MARINO

<sup>13</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

<sup>14</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>15</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

**5.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.**

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

**5.3.1.1.1. BREVE CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE**





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

**PENSILVANIA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.**<sup>16</sup>

El municipio de Pensilvania se encuentra en la zona conocida como "Eje Cafetero", región de especial interés para los actores armados ilegales y legales que se han consolidado a través de las últimas décadas en este territorio. Debido a que representa "un corredor importante para el tráfico de drogas hacia el Pacífico, el suroriente antioqueño, Tolima y el Magdalena Medio, a través de la troncal de occidente y la vía panamericana".

En relación con el departamento de Caldas, Pensilvania se ubica en la Región Oriental, asociada al río Magdalena y al flanco oriental de la Cordillera Central<sup>18</sup>. Pensilvania se ubica en el cinturón cafetero (zona que presenta una altitud media entre 1.200 y 1.600 metros). Este municipio está conformado por cuatro Corregimientos: Bolivia, San Daniel, Pueblo Nuevo y Arboleda.

Cabe resaltar que la vereda Quebrada Negra la cual hace parte de la cabecera municipal del Pensilvania es una de las más extensas con un área total 3361 hectáreas, la cual tiene frontera con las veredas del corregimiento de Arboleda, lo cual la convertía en espacio obligatorio de tránsito de los grupos armados.

Pensilvania al ser un municipio cafetero se ve afectado económicamente por la crisis del café en 1989 desencadenada en parte por la ruptura del Pacto del Café, esta situación de inestabilidad viene a ser aprovechada por los actores armados en especial las FARC y el frente 47 el cual , viene a ejercer presencia continua desde 1995 en el municipio.

A mediados de la década de los noventa, una de las primeras acciones armadas que se dan en el municipio es la emboscada en contra de la caravana del Gobernador de Caldas de la época, Ricardo Zapata Arias la cual se dirigía al caserío de Pueblo Nuevo del municipio de Pensilvania. En ese entonces "el Gobernador advirtió al Ejército que la guerrilla estaba diseminándose por una extensa zona, en los límites de Caldas y Antioquía, haciendo presencia y proselitismo político". Otro hecho que marcó la presencia de la guerrilla en esta década fue el asesinato del corregidor de Pueblo Nuevo en 1998.

Ya hacia la década del 2000 el nivel de confrontación armada y de afectaciones a la población civil derivada de esta se incrementa debido a la entrada al territorio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, y en específico

<sup>16</sup> Extraído de la solicitud de restitución de tierras presentada por la UAEGRTD, folios 1 a 43, tomo I del cuaderno principal., RAD 2015-155.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

del frente Omar Isaza perteneciente a esta estructura armada. De manera aparejada dentro de la guerrilla de las FARC se produce una reestructuración de mandos, debido a que "los frentes 47 y 9 se encontraban "en desorden" tras la captura del jefe de estos grupos"10, en este sentido Elda Neyis Mosquera conocida bajo el alias de "Karina" llega a la región. Así mismo en el 2000 se produce la toma del corregimiento de Arboledas por parte de las FARC, hecho de gran recordación debido al uso indiscriminado de artefactos no convencionales como pipetas y carros bomba, la muerte de 12 policías y 2 civiles y el desplazamiento masivo de aproximadamente el 80% de la población. Esta toma fue comandada por alias "Karina" junto a los guerrilleros Jesús Mario Arenas Rojas alias 'Marcos'12, Jhon Darío Rendón alias 'Santiago' y Elías López Paniagua alias 'El Paisa'13.

Para el año 2001 se registró la presencia en el municipio de Pensilvania del Frente Omar Isaza -F0114, comandado en lo político por Walter Ochoa Guisao, Alias 'El Gurre', y en lo militar por Luis Fernando Herrera Gil, Alias 'Memo Chiquito'15; así como del Frente John Isaza -FJI, comandado por Ovidio Isaza Gómez 'Alias Roque'16; y el Frente Cacique Pipintá-FCP. Los dos primeros pertenecían a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, mientras que el FCP pertenecía al Bloque Central Bolívar.

En relación al F01, un informe del Sistema de Alertas Tempranas señala la entrada de este Frente desde Marquetalia hacia Pensilvania a partir del año 2001, y la consolidación del mismo en varias veredas y corregimientos del municipio: *"en un principio incursionaron en el corregimiento de Bolivia y posteriormente de manera esporádica en Arboleda y San Daniel (con más fuerza en la vereda Alto del Oso de San Daniel). A finales de ese año, logran tener presencia permanente en la Vereda el Higuierón (en donde reclutaron cerca de 30 jóvenes y habrían establecido relaciones sentimentales con varias jóvenes de la zona) y en la cabecera de Bolivia, que era en ese momento, el único corregimiento con presencia estable de la Policía"*.

Además, se ha indicado que tal incursión hacia las zonas copadas por las Farc obedecería a disputarle a la guerrilla *"el corredor de movilidad hacia el océano pacífico y el Valle del Cauca, afectar la captación de rentas de las FARC y disponer de nuevos recursos para la lucha contra-insurgente"*. Cabe indicar, que una de las principales formas de financiamiento disputadas fue el control de los cultivos de uso ilícito y la siembra de coca, destacados en el municipio de Pensilvania y en mayor medida controlados por las Farc.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

Ya para el año 2002 se registró por lo menos tres hostigamientos por parte de las Farc a los centros poblados de San Daniel y Pueblo Nuevo<sup>19</sup>, y un enfrentamiento entre el Frente 47 de las Farc y el Frente Cacique Pipintá que tuvo como resultado el desplazamiento masivo de varias veredas:

*"Paramilitares de las AUC sostuvieron combates con guerrilleros del Frente 47 de las FARC-EP en zona rural de éste municipio, allí resultaron seis personas civiles y cuatro combatientes muertos, así mismo un menor de 18 meses resultó herido. Esta acción bélica ocasionó el desplazamiento forzado de más de 250 personas de la inspección de policía El Higuerón y de las veredas La Bamba, La Albania, El Vergel, La Mesa, El Jardín, La Asunción, Guanábano, Barreto, Fundumbo y el Placer hacia el corregimiento de Bolivia y el municipio de Marquetalia".*

Sin embargo, una de las acciones más recordadas en este año es la masacre cometida por el FOI entre el 31 de Marzo y el 4 de Abril de 2002, quienes asesinaron a cuatro personas en la vereda El Naranjo, en el corregimiento San Daniel. Entre las víctimas se encontraba un menor de edad. Según el Centro Nacional de Memoria Histórica (CMH), "Luis Alberto Briceño Ocampo, alias 'Costeño', fallecido ex jefe del FOI, ordenó esta masacre. Ramón Isaza, ex jefe de las ACMM, aceptó su responsabilidad en los hechos dentro del proceso de Justicia y Paz".

En este sentido, teniendo en cuenta la información suministrada por la Unidad de Víctimas en relación al número de desplazados por expulsión, la situación humanitaria comienza a empeorarse desde el año 2000 llegando a su punto más alto en el año 2002, periodo que coincide con un incremento en la confrontación y disputa entre grupos armados ilegales. En total para el periodo 2000- 2009 se desplazaron 11800 personas, siendo los años más problemáticos el 2002 y 2004.

La segunda mitad de la década del 2000 está marcada por dos factores importantes; el primero es la desmovilización de la Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio el 7 de Febrero de 2006 en el corregimiento La Merced, jurisdicción del municipio Puerto Triunfo, Antioquia lo cual conlleva una disminución en la confrontación entre los grupos armados ilegales; y segundo una arremetida por parte de la fuerza pública en contra de la guerrilla representado en las acciones llevadas a cabo por la fuerza de tarea Orión, la tercera división, el batallón contraguerrilla N° 93 todos del ejército, entre otros contingentes.

Esta presión por parte de la fuerza pública en el corto plazo traería como consecuencia un debilitamiento paulatino de los



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

frente 47 y 9 de las FARC representado en las bajas, capturas y desmovilizaciones de sus comandantes donde se cuentan alias "Karina", alias "Rojas", alias "Iván Ríos", alias "el Falsa", alias "Danilo", alias "mocholo" entre otros.

Siendo así en el territorio de Pensilvania se presentaron 3 dinámicas que marcan la confrontación armada: primero, un escalamiento y cooptación estratégica del territorio por parte de las FARC y los frentes 9 y 47 lo cual se da a mediados de los 90 con un mayor impacto en los años 2000; segundo, una disputa territorial por parte de los grupos armados al margen de la ley entre el años 2001 - 2006, en específico las FARC, las ACMM y la Fuerza pública; y por ultimo una arremetida sin precedentes por parte de la fuerza pública en el periodo 2005 al 2009, siendo el año 2007 el de mayor confrontación por iniciativa de la fuerza pública.

**5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL.**

Con relación a los fundamentos fácticos de la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que los señores RUBIELA RAMÍREZ SALAZAR Y SAMUEL OSPINA HENAO, fueron objeto de hechos victimizantes que se presentaron durante el momento histórico en que en el Municipio de Pensilvania había presencia tanto la guerrilla, como los paramilitares, que en una incesante lucha por apoderarse del sector, realizaron actos de barbarie en contra de uno y otro grupo, agrediendo a la población civil que consideraban colaboradora de su enemigo.

La señora RUBIELA RAMÍREZ SALAZAR narra su experiencia con los grupos armados en la inspección judicial: (...) *"Pues a nosotros a las 12 de la noche nos hicieron salir, vinieron uniformados" (...) (...) "no sabemos quiénes pero a nosotros nos dijeron, vea sépalo que mañana no vayan a estar acá, entonces nosotros cogimos la ropita y nos fuimos para donde la mamá de él a vivir allá" (...) explica además que producto de esa amenaza fue que abandonaron su finca, la cual le suministraba el sustento diario a su hogar. Se trasladaron a vivir donde su suegra en Buga - Valle del Cauca.*

En el mismo sentido su esposo el señor SAMUEL OSPINA HENAO quien también declaró en la audiencia de inspección judicial, cuenta: respecto de la pregunta ¿Qué grupo armado al margen de la ley opera por acá? (...) *"Pues se dice que paramilitares la otra gente pues del monte! puede ser guerrilla" (...) con relación a los actos violentos perpetuados en la zona afirma que "(...) ellos cobraban cada que pasaban, como que le digo yo, como desapariciones por ahí, a mi propiamente no, ciertas personas de otros predios, de otras partes" (...), igualmente narra la forma como el conflicto los golpea directamente: (...) "solo nos dijeron que teníamos que*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

*evacuar. ¿Quién les dijo eso? no sabemos doctor porque a esa hora, no se supo que gente era" (...)*

Por otro lado su hijo JOHN FREDY OSPINA RAMIREZ convalida el relato de sus padres cuando informa sobre la situación de orden público en esa zona para la época (...) *"Pues eso se fue cuando nosotros la compramos estaba pero no tanto, al último ya se propago muchos paramilitares la guerrilla"* (...), añadiendo los hechos violentos de que tuvo conocimiento ocurrieron en la zona por parte de los grupos armados (...) *"por ejemplo acá mantenía mucho los paramilitares, acá debajo pidiendo, parando los camiones para pedirles plata por encima la guerrilla se daba plomo con el ejército, hay abajo pusieron una bomba"(...)*, igualmente ratificando los dichos de sus progenitores al indicad que tuvieron que desplazarse (...) *"porque acá llegaron a las 12 de la noche uniformado nos dijeron por favor desalojen entonces nos tocó irnos"(...)*

El señor OSCAR MONTES, vecino de la vereda La Miel, también sufrió los vejámenes del conflicto, y respondió las siguientes preguntas en la audiencia de inspección judicial: ¿Don Oscar en el tiempo que usted lleva por acá saber si hubo grupos armados al margen de la ley en esta zona? (...) *"correcto si los hubo" (...)* ¿Saber si por este motivo la familia conformada por el señor Samuel Ospina la señora Rubiela y sus hijos tuvieron que desplazarse De esta zona? (...) *"si correcto" (...)* ¿Sabes para dónde se fueron? (...) *"Pues ellos se fueron creo que para donde un familiar, Buga o algo así" (...)*. ¿Usted también fue víctima de la violencia? (...) *"si, cuando eso residía acá al frente"(...)* ¿Tuvo que desplazarse de la zona? (...) *"correctamente"(...)*

Las anteriores declaraciones y testimonios coinciden con el contexto de violencia relacionado en el acápite anterior respecto al actuar delictivo de los grupos guerrilleros y de las AUC, lo cual coincide también con lo expuesto en los formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, presentados por RUBIELA RAMÍREZ SALAZAR, que describe la situación de violencia que la obligó a abandonar su predio.

Las versiones rendidas por la Solicitante, su esposo, hijo y vecino informan los motivos de su desplazamiento, indicando que la familia OSPINA RAMIREZ fue víctima de amenazas lo cual coincide con las pruebas recaudadas en el proceso, siendo congruentes, serios y responsivos respecto de los hechos victimizantes, la ocupación del predio y el desplazamiento.

Por todo lo anterior se estima que la versión de la solicitante es consistente, espontánea y coherente, correspondiendo sustancialmente a los demás elementos probatorios recaudados en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia y demás pruebas documentales que obran en el proceso. Además encuentra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

sustento no solo en el mismo informe técnico predial realizado por personal técnico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sino también con las diferentes fuentes de información sobre el contexto de violencia que se vivía en la zona para la época de los hechos victimizantes, por lo que es posible concluir que efectivamente la Señora RUBIELA RAMÍREZ SALAZAR y su familia abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza generada por actores del conflicto armado en el Municipio de Pensilvania-Caldas.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraba la familia OSPINA RAMIREZ, los llevara a abandonar su predio, para huir del conflicto armado, máxime cuando existían amenazas de obligar a sus hijos a hacer parte de las filas de un grupo armado si persistían en quedarse.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>17</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

<sup>17</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal.* 1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.* 2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...* Artículo 7. *Derecho a la Libertad Personal.* 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...)* Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad* 1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad* 2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.* 3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...)* Artículo 17. *Protección a la Familia.* 1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...)* Artículo 21. *Derecho a la Propiedad Privada.* 1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.* 2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*" (Subrayado Extento)

**5.3.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.**

El esposo de la solicitante, el señor SAMUEL OSPINA HENAO, se vinculó con el predio a través de un contrato<sup>18</sup> de promesa de compraventa de la posesión, contrato que fue suscrito con el señor Arnulfo Vélez en la notaria de Manzanares, según la información allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se encuentra registrado a nombre del señor SAMUEL OSPINA HENAO con la ficha catastra No.000200010126000<sup>19</sup>, con relación al antecedente registral en la oficina de instrumentos públicos se encuentra que fue realizado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras de Pereira, de lo que se colige que se trata de un predio de los denominados baldíos que per se es propiedad de la Nación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que se trata de un predio baldío propiedad de la nación, sobre el cual la Solicitante ha realizado explotación, se considera que la relación jurídica corresponde a la calidad de Ocupante, tal como se analizará más adelante.

**5.3.2.1. DE LOS PREDIOS BALDÍOS Y SU ADJUDICACIÓN.**

Ahora bien, respecto a la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que puede ser titular la señora RUBIELA RAMÍREZ SALAZAR, en su condición de ocupante del predio denominado "LA AURORA", se entrará a considerar su procedencia conforme a los lineamientos legales

<sup>18</sup> Folio 45 cuaderno de pruebas específicas.

<sup>19</sup> Folio 39, cuaderno de pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

y jurisprudenciales que versan sobre el tema, para lo cual se hará referencia a la situación de los predios denominados baldíos de conformidad con las leyes vigentes, esto es la Ley 1448 de 2011, la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta además que la Agencia Nacional de Tierras anteriormente (INCODER EN LIQUIDACIÓN) no presentó oposición alguna en el escrito<sup>20</sup> con que dio respuesta a la solicitud.

El tema de los baldíos en Colombia viene desde la época de la colonia Española en América, con normas que van desde 1821 hasta 1914, en las que se hizo una repartición de los baldíos según la urgencia del gobierno de turno y, con la aparición de la Constitución de 1886, se reguló en el artículo 202 el tema, además la Ley 110 de 1912 el Código fiscal, el cual estuvo vigente hasta hace varios años.

La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: *"El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación". La Constitución consagró así no sólo el llamado "dominio eminente", el cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, sino también la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte".*

En la modernidad tratándose de predios baldíos, corresponde al INCODER, hoy la Agencia Nacional de Tierras, su titulación conforme lo establece la Ley 160 de 1994, en la que se habla de poseedores, no de colonos ni de explotadores económicos. La competencia en la adjudicación la asigna la Ley 160 de 1994, art. 65 y el Decreto 2664 de 1994, art. 1.<sup>21</sup>

Dada la naturaleza baldía del bien se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras anteriormente (INCODER EN LIQUIDACIÓN) al trámite restitutorio, entidad que allegó escrito en donde aduce que realizada la consulta en el aplicativo de titulación de baldíos a personas naturales, por departamentos, municipios, corregimientos, nombre de solicitante de la suspensión y cedula, no se encontró resultados de procesos en curso.

<sup>20</sup> Folio 207 a 211 del cuaderno principal.

<sup>21</sup> ARTICULO 10. COMPETENCIA. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria administra en nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, y en virtud de esa atribución puede adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, conforme a las normas de la Ley 160 de 1994, las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las del presente Decreto y los reglamentos que expida la Junta Directiva del Instituto por autorización legal. También corresponde al Incora adelantar los procedimientos, ejercer las acciones y adoptar las medidas en los casos de indebida ocupación o apropiación de tierras baldías, o por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. Para tales efectos decretará la caducidad de los contratos que celebre, ordenará la reversión de los baldíos adjudicados al dominio de la Nación y revocará directamente las resoluciones de titulación de baldíos proferidas con violación a lo establecido en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, sin perjuicio de demandar su nulidad, con arreglo a la ley. Las tierras baldías que, de conformidad con la Ley 70 de 1993, pertenecen o deban adjudicarse a las comunidades negras, se titularán por el Incora con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales especiales que las rigen.





**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

Así mismo, aseguró que según lo verificado en los sistemas de información del grupo de Revocatoria Directa y Fondo Nacional Agrario, no se encuentra en curso ningún proceso de esta naturaleza, conforme a las órdenes judiciales y se deja observancia de lo consultado en la Ventanilla Única de Registro-VUR, respecto de los folios de Matricula.

Finalmente se debe precisar que la Agencia Nacional de Tierras adolece de una base de datos precisa en donde repose toda la información de los predios baldíos del país, por consiguiente se presume que no tiene claro qué inmuebles siguen en la esfera de la Nación<sup>22</sup>, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido que *"careciendo de dueño reconocido un inmueble, y no encontrándose registro inmobiliario del mismo, es con indicios que se llega a concluir razonablemente cuándo se trata de un predio baldío"*.

Lo anterior constatado con el artículo 675 del Código Civil que establece que los bienes baldíos *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*, en consonancia con lo dicho por el alto Tribunal en la sentencia T-488 de 2014, apartándonos<sup>23</sup> de las presunciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 200 de 1.936, pues en todo caso existe un precepto expreso que no da lugar a ambigüedades.

Deviene de lo anterior, que la solicitante está habilitada legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que la liga al inmueble, y por el hecho victimizante, por lo que se pasará en seguida a explicar las condiciones y requisitos para adquirir el dominio de ése tipo de bienes.

En lo que tiene que ver con el modo de adquirir el dominio de los bienes baldíos como el solicitado, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 consagra que el único modo de adquirirlos es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria, y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. La Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995 precisó que las tierras baldías no se adquieren mediante la prescripción sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Así mismo en la sentencia C-097 de 1996 determinó que cuando no se tengan los requisitos dispuestos para la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante solo tiene una mera expectativa.

<sup>22</sup> En la sentencia T-689 de 2013, el INCODER expresó el mismo problema: "El 28 de septiembre de 2012, la Directora Técnica de Baldíos, frente a los planteamientos formulados por el magistrado sustanciador mediante auto adiado el 19 de septiembre de 2012, manifestó: En primer lugar, informó que el Instituto no tiene una base de datos en donde se identifiquen cuáles son los terrenos baldíos potencialmente adjudicables, esto es, actualmente no cuenta con un inventario de baldíos, pero sostiene que a mediano plazo esperan contar con la información necesaria para su elaboración."

<sup>23</sup> Sentencia T 488 de 2014. 60 Sobre el particular son dicientes las disidencias consignadas en la sentencia de Tutela adiada el 28 de abril de 2016, Radicación n.º 85001-22-08-000-2016-00007-01, Corte Suprema de Justicia 61 Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

El Código Civil en el artículo 2518 establece que los bienes baldíos no están en el comercio y por ende son inalienables, y en consecuencia no son susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio, pues sólo pueden obtenerse vía adjudicación por parte del INCODER, o a quien se le entregue la facultad, una vez verificada la ocupación mediante el cumplimiento de los requisitos de que trata la Ley 160 de 1994.

Conforme lo anterior, la única forma de adquirirlo es mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en: Aprehensión material, actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie por un lapso no inferior a cinco (5) años, además de sujetos cualificados (campesinos sin tierra) e incapacidad económica.

En suma los requisitos son: **i)** realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables- Ley 160 de 1994, art. 65 y 69 **ii)** adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) - art. 66. Ídem- ; **iii)** no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales -art. 71 ejusdem -, y **iv)** no ser propietario de otro bien rural - art. 72 del mismo estatuto-.

No obstante, para efectos del proceso restitutorio creado en el marco de una justicia transicional que busca poner fin a sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al DIH, varios de esos requisitos para adquirir el dominio fueron flexibilizados, compadeciéndose con la real situación padecida por cantidad de explotadores de baldíos quienes tuvieron que abandonar las mejoras plantadas sobre ellos, viéndose afectados en mayor grado por la inexistencia de un vínculo formal con el fundo. Es así como en lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, mediante el Artículo 107 del Decreto 019 de 2012 se adicionó el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual trae una flexibilización así: *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio". La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de donas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las donas especiales en las*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

*cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento”.*

En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional, la legislación agraria han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo, permitiendo la entrega de predios rurales para el desarrollo de sus proyectos productivos que permita su sostenimiento y el aumento de sus ingresos.

Sabido esto, es pertinente traer a colación lo establecido por el párrafo 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 consagra que *“Si el despojo o el desplazamiento forzados perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”.* Y en cuanto a su extensión establece que *“en estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”.*

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 140 de 1994 reza:

*“(…) ARTÍCULO 67. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.*

*En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.*

*Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.*

*El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

*forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.*

**PARÁGRAFO 1º.** *No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:*

*a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.*

*b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres."*

Esta norma establece dos parámetros: el primero las condiciones del terreno, la cantidad de habitantes que existan para adjudicar y la segunda que no se encuentre dentro del área de influencia donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables y que no haya colindancia con el sistema de vías nacionales. Sin embargo el parágrafo establece que sólo se entregaran a familias pobres.

Tal como se desprende del análisis realizado en el acápite anterior, se tiene que, a primera vista, no existe limitante ambiental para que la adjudicataria pueda acceder al predio del que asegura haber sido desplazada.

Adicional a ello a pesar que el predio solicitado colinda con una carretera, el Instituto Nacional de Vías indicó al respecto que la misma " (...) *no se encuentra a cargo de Instituto Nacional de Vías, teniendo en cuenta que el carretearle que colinda con el lote que nos ocupa, es de orden departamental tal como lo estipula la Ordenanza No.230 de la Asamblea de Caldas por medio de la cual se adopta la red vial departamental de acuerdo a los criterios contenidos en el plan de infraestructura de transporte e inventario vial de Caldas, por lo que esta entidad de acuerdo al "INFORME TECNICO PREDIAL", suministrado con oficio 00924 del 15 de febrero de 2016, informa que en el sector, no existen carreteras del sistema vial nacional, a cargo del Instituto Nacional de Vías y por lo tanto no se puede definir la categorización del carreteable mencionado, para determinar las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme la fijación de la Ley 122/2008."*<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Folio 75 c.1 tomo I



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

Entonces se deberá analizar si la solicitante reúne los requisitos dispuestos por la Ley 160 de 1994, para ser sujeto de adjudicación conforme a la reforma agraria, y tener derecho a la restitución de tierras, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con las normas antes transcritas y tratándose de una persona con unas condiciones especialísimas, como lo es la situación de desplazamiento, conforme al parágrafo del artículo 69 de la ley 160 de 1994, se observa que la Solicitante tiene cultivos de café y un galpón con gallinas, tal como se desprende de lo dicho por ella en las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD y se evidencia en el acta de comunicación<sup>25</sup>, en el informe de georreferenciación<sup>26</sup> y fue confirmado en la inspección judicial<sup>27</sup>; además desde la época en que asegura haber sido víctima de desplazamiento en el año 2008, hasta la fecha de la presente providencia ha superado el tiempo establecido para acceder a la adjudicación, situaciones fácticas que en efecto la habilita para ser beneficiaria de lo reclamado.

Así mismo no existe prueba de que haya sido parte del sistema nacional de la reforma agraria (en calidad de funcionarios, contratistas o miembros de la Juntas o Consejos Directivos); no está obligada declarar renta, pues pudo establecerse además que es una persona que a duras penas logra su subsistencia, sumando a la condición de víctima del desplazamiento forzado y la grave enfermedad que padece su esposo.

Queda clara entonces la condición de Víctima de desplazamiento que ostenta la señora RUBIELA RAMÍREZ SALAZAR, así como su relación jurídica con el predio denominado "LA AURORA", además del cumplimiento de los requisitos establecidos para que este Despacho ordene su adjudicación en aras de garantizar su derecho a la restitución.

Teniendo en cuenta, además que el predio denominado "LA AURORA", ubicado en la vereda La Miel, del municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, con un área Georreferenciada de 6836 m<sup>2</sup>, se encuentra actualmente explotado y administrado por la solicitante, quien en las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD y en la Inspección Judicial realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, indicó que ha realizado algunas siembras, lo cual fue corroborado en el Inspección Judicial <sup>28</sup>, en el que se hallaron cultivos de café y un galpón con gallinas.

<sup>25</sup> Folio 31 a 34. Cuaderno de pruebas específicas

<sup>26</sup> Folio 64-68. Cuaderno de pruebas específicas.

<sup>27</sup> Folio 195-197 cuaderno 1 tomo I

<sup>28</sup> Folio 195a 197 del cuaderno de pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

Así las cosas es claro para el Despacho que al señora RUBIELA RAMÍREZ SALAZAR, le asisten los derechos deprecados, por lo que resulta viable ordenar la adjudicación del pluricitado predio, en aras de brindarle una oportunidad de mejorar su calidad de vida y reparar en alguna medida el daño causado por la violencia que azotó al Municipio de Pensilvania.

**5.3.3. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN**

El predio "LA AURORA", está identificado con folio de matrícula inmobiliaria 114-20004<sup>29</sup>, se encuentra ubicado en el departamento de Caldas, Municipio de Pensilvania, vereda La Miel, identificado con cédula catastral 17-541-00-02-0001-0126-000<sup>30</sup> y de acuerdo al informe técnico predial<sup>31</sup> se encuentra delimitado de la siguiente manera:

|            |  |
|------------|--|
| NORTE:     | Partiendo desde el punto 9850 en línea quebrada que pasa por los puntos 9839 y 9840 en dirección oriente hasta llegar al punto 9841 con predio de Jose Abel Buchely.     |
| ORIENTE:   | Partiendo desde el punto 9841 en línea quebrada que pasa por los puntos 9842, 9843, 9844 y 9845 en dirección Sur hasta llegar al punto 9846 con predio de Pepe Betancur. |
| SUR:       | Partiendo desde el punto 9846 en línea quebrada que pasa por los puntos 9847 y 9848 en dirección Occidente hasta llegar al punto 9849 con vía Manzanares - Bolivia.      |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 9849 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 9850 con vía Manzanares - Bolivia.   |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS |             | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                 |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|-----------------|
|       | NORTE              | ESTE        | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")    |
| 9839  | 1079374,341        | 882808,8949 | 5° 18' 47,082" N        | 75° 8' 4,943" W |
| 9840  | 1079387,296        | 882835,6942 | 5° 18' 47,506" N        | 75° 8' 4,073" W |
| 9841  | 1079418,153        | 882872,1637 | 5° 18' 48,512" N        | 75° 8' 2,891" W |
| 9842  | 1079392,738        | 882862,6894 | 5° 18' 47,684" N        | 75° 8' 3,197" W |
| 9843  | 1079343,303        | 882857,3498 | 5° 18' 46,075" N        | 75° 8' 3,368" W |
| 9844  | 1079360,366        | 882887,2292 | 5° 18' 46,632" N        | 75° 8' 2,398" W |
| 9845  | 1079334,482        | 882897,6093 | 5° 18' 45,790" N        | 75° 8' 2,060" W |
| 9846  | 1079303,903        | 882924,3883 | 5° 18' 44,796" N        | 75° 8' 1,189" W |
| 9847  | 1079291,806        | 882879,308  | 5° 18' 44,400" N        | 75° 8' 2,652" W |
| 9848  | 1079318,854        | 882829,7823 | 5° 18' 45,278" N        | 75° 8' 4,262" W |
| 9849  | 1079326,316        | 882802,9983 | 5° 18' 45,519" N        | 75° 8' 5,132" W |
| 9850  | 1079378,785        | 882800,83   | 5° 18' 47,227" N        | 75° 8' 5,205" W |

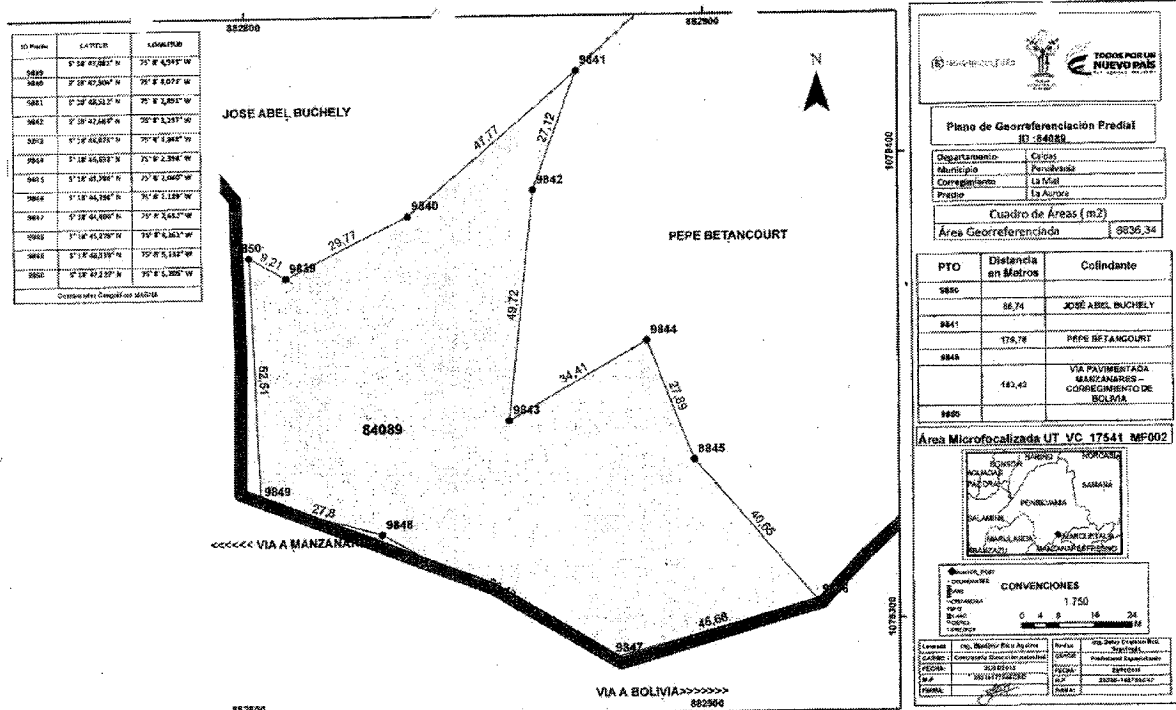
<sup>29</sup> Folio 41, cuaderno de pruebas específicas.

<sup>30</sup> Folio 38 cuaderno de pruebas específicas.

<sup>31</sup> Folio 71 a 74, cuaderno de pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**



Ahora bien, valorado conjuntamente el informe técnico predial<sup>32</sup> y la ficha predial<sup>33</sup>, además de lo constatado en las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio ocupado y solicitado en restitución por la señora RUBIELA RAMÍREZ SALAZAR.

**5.3.3.1. DE LAS POSIBLES AFECTACIONES O LIMITANTES AMBIENTALES QUE PESAN SOBRE EL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN**

En el auto admisorio de la solicitud, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Minería, así como a las diferentes entidades ambientales tanto en el orden nacional como en el departamental y municipal; información relacionada con las posibles restricciones que en sus respectivas áreas, pudieran pesar sobre el bien objeto de este trámite.

Al respecto la Agencia Nacional de Minería<sup>34</sup> (ANM), allegó escrito en el que informa que el área referenciada, *“no presenta superposición con información de carácter minero, como se puede observar en el Reporte Grafico ANM-RG-0472-16 y el reporte de superposición de la información minera VIGENTE que reposa en Catastro Minero Colombia con fecha del corte de 19 de Febrero de 2016”*.

Así las cosas se tiene que sobre el predio no se presenta superposición con títulos mineros vigentes, no se presenta

<sup>32</sup> Folio 71 al 74 Pruebas especiales cuaderno 2  
<sup>33</sup> Folio 39 al 40 Pruebas especiales cuaderno 2  
<sup>34</sup> Folio 88 a 90 tomo I Cuaderno I



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

superposiciones con solicitudes vigentes en curso y no se presentan superposiciones con solicitudes de legalizaciones, áreas de reserva especial, Zonas Mineras Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras.

Por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>35</sup> indicó que no se encuentra ubicado ningún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012.

Respecto del informe presentado por la autoridad ambiental, esto es CORPOCALDAS<sup>36</sup> acreditan que consultadas sus bases de datos cartográficas y sistemas de información ambiental, el predio en mención no se encuentra en su base de datos; de igual manera, al trabajar con los puntos de georreferenciación brindado estos no proporcionan la identificación del mismo.

La Alcaldía del Municipio de Pensilvania<sup>37</sup> informó que no se encuentra registrada ninguna afectación a la fecha sobre este predio, tampoco presenta ninguna restricción de uso de suelos o alguna limitación en particular de conformidad con el actual plan básico de ordenamiento territorial.

Por otro lado el Ministerio del Medio Ambiente<sup>38</sup> el predio "LA AURORA" no se encuentra incluido en áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2° de 1959, ni de Reservas Forestales Protegidas Nacionales.

#### **5.3.3.2. DE LOS PASIVOS**

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pensilvania, Caldas exonerar del pago sobre el predio "LA AURORA", que por impuesto predial y otras contribuciones se haya causado hasta la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

<sup>35</sup> Folio 188, cuaderno principal, tomo II.

<sup>36</sup> Folio 150 A 152 cuaderno principal, tomo I.

<sup>37</sup> Folio 67 del cuaderno principal, tomo I.

<sup>38</sup> Folio 144 del cuaderno principal, tomo I.





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

**5.3.4 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución del solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

*ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)*

*ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.*

*Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.*



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que *i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.*

En lo que respecta al goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales de la solicitante y su familia, se evidencia que existen importantes afectaciones médicas pues su cónyuge el señor SAMUEL OSPINA HENAO padece de poliomielitis, por consiguiente, el Despacho dispondrá las medidas pertinentes para garantizar la atención médica especializada y el acompañamiento psicosocial a cargo del Ministerio de Salud, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Alcaldía de Pensilvania (Caldas), y a la E.P.S.S. del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que les brinde atención Médica Integral, con el fin de que Supere o controlen sus afectaciones tanto de su salud física como mental.

Con relación a los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio, a la educación y al trabajo, y en general frente a las acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de la solicitante y su núcleo familiar, el Despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997<sup>39</sup> dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, a la UAEGRTD, la Alcaldía de Pensilvania (Caldas) y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA. El componente económico del proyecto productivo estará a cargo de la UAEGRTD y éste se ejecutará en el predio objeto de este proceso. En todo caso, se debe socializar con la solicitante para efectos de contar con su aval, advirtiéndose que el programa de acompañamiento debe tener en cuenta su

<sup>39</sup> "Artículo 17.- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino. 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social."



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

situación de salud. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102 ibídem.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS** de abandono forzado del predio denominado "LA AURORA", de 0 HAS 6.836 m<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda La Miel, Jurisdicción del Municipio de PENNSILVANIA Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-2004, cuya ficha catastral es la No. 00-02-0001-0126-000; a las siguientes personas:

| <b>NOMBRE</b>              | <b>No. IDENTIFICACIÓN</b> | <b>PARENTESCO</b> |
|----------------------------|---------------------------|-------------------|
| RUBIELA RAMÍREZ SALAZAR    | C.C. 24.883.827           | Solicitante       |
| SAMUEL OSPINA HENAO        | C.C. 9.856.343            | Cónyuge           |
| JHON FREDY OSPINA RAMIREZ  | C.C.1.058.843.025         | Hijo              |
| JUAN CAMILO OSPINA RAMIREZ | C.C.1.115.079.105         | Hijo              |

**SEGUNDO. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de la señora **RUBIELA RAMÍREZ SALAZAR**, en su condición de ocupante del predio baldío denominado "LA AURORA", de 0 HAS 6.836 m<sup>2</sup>, ubicado la vereda la Miel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, en el Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-2004, cuya cédula catastral No. 00-02-0001-0126-000.

**TERCERO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora RUBIELA RAMÍREZ SALAZAR C.C. 24.883.827, respecto del predio baldío denominado "LA AURORA", de 0 HAS 6.836 m<sup>2</sup>, ubicado la vereda la Miel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, en el Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-2004, cédula catastral No. 00-02-0001-0126-000, y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS |             | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                 |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|-----------------|
|       | NORTE              | ESTE        | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")    |
| 9839  | 1079374,341        | 882808,8949 | 5° 18' 47,082" N        | 75° 8' 4,943" W |
| 9840  | 1079387,296        | 882835,6942 | 5° 18' 47,506" N        | 75° 8' 4,073" W |
| 9841  | 1079418,153        | 882872,1637 | 5° 18' 48,512" N        | 75° 8' 2,891" W |
| 9842  | 1079392,738        | 882862,6894 | 5° 18' 47,684" N        | 75° 8' 3,197" W |
| 9843  | 1079343,303        | 882857,3498 | 5° 18' 46,075" N        | 75° 8' 3,368" W |
| 9844  | 1079360,366        | 882887,2292 | 5° 18' 46,632" N        | 75° 8' 2,398" W |
| 9845  | 1079334,482        | 882897,6093 | 5° 18' 45,790" N        | 75° 8' 2,060" W |
| 9846  | 1079303,903        | 882924,3883 | 5° 18' 44,796" N        | 75° 8' 1,189" W |
| 9847  | 1079291,806        | 882879,308  | 5° 18' 44,400" N        | 75° 8' 2,652" W |
| 9848  | 1079318,854        | 882829,7823 | 5° 18' 45,278" N        | 75° 8' 4,262" W |
| 9849  | 1079326,316        | 882802,9983 | 5° 18' 45,519" N        | 75° 8' 5,132" W |
| 9850  | 1079378,785        | 882800,83   | 5° 18' 47,227" N        | 75° 8' 5,205" W |

|            |  |
|------------|--|
| NORTE:     | Partiendo desde el punto 9850 en línea quebrada que pasa por los puntos 9839 y 9840 en dirección oriente hasta llegar al punto 9841 con predio de Jose Abel Buchely.     |
| ORIENTE:   | Partiendo desde el punto 9841 en línea quebrada que pasa por los puntos 9842, 9843, 9844 y 9845 en dirección Sur hasta llegar al punto 9846 con predio de Pepe Betoncur. |
| SUR:       | Partiendo desde el punto 9846 en línea quebrada que pasa por los puntos 9847 y 9848 en dirección Occidente hasta llegar al punto 9849 con vía Manzanares - Bolivia.      |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 9849 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 9850 con vía Manzanares - Bolivia.   |

Una vez realizado lo anterior deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PENSILVANIA - CALDAS, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

**CUARTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA - CALDAS**, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 114-2004: (i) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 11 Y 12; (ii) **INSCRIBIR** la presente decisión; (iii) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**QUINTO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir la actuación surtida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas ordenada en el numeral anterior, actualice sus bases de datos



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

alfanuméricas y cartográficas, registrando, el predio denominado "LA AURORA", expidiendo el respectivo certificado, en donde figure la Solicitante y se le incluya como única titular del inmueble, en la extensión y con los linderos establecidos en los informes técnico predial y de georreferenciación.

La UAEGRTD deberá allegar con destino a dicha oficina copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación del predio a restituir.

**SEXTO: SIN LUGAR** a disponer la entrega real y material del inmueble, por cuanto el Ocupante ya retornó a él.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, a la **ALCALDÍA DE PENSILVANIA, CALDAS** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que en el término de un mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, dispongan en forma coordinada y conjunta, la realización y ejecución de un proyecto productivo para la señora RUBIELA RAMÍREZ SALAZAR y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

**OCTAVO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE PENSILVANIA** que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado "LA AURORA", ubicado en la vereda La Miel, jurisdicción de ese Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 114-2004, cuya ficha catastral es la No. 00-02-0001-0126-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdo Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

**NOVENO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *por una sola vez*, a los solicitantes para la priorización del subsidio



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

de vivienda rural administrado por el Banco Agrario. Dentro del término indicado deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

**DÉCIMO. ORDENAR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en caso de ser positiva la priorización o inclusión que, en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en el predio objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA**, al **COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL BATALLÓN AYACUCHO**, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL CALDAS** y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se **ordenará INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que haga los haga participes, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora **RUBIELA RAMÍREZ SALAZAR C.C 24.883.827** en el programa "Mujer Rural".



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS y a las E.P.S-S ASMET SALUD, ALIANSALUD, EPS SOS Y EMSSANAR del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, para que le brinde a las víctimas que a continuación se relacionan, la atención médica integral con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias, y en forma coordinada:

| NOMBRE                     | CÉDULA            | EPS           |
|----------------------------|-------------------|---------------|
| RUBIELA RAMÍREZ SALAZAR    | C.C. 24.883.827   | ALIANSALUD    |
| SAMUEL OSPINA HENAO        | C.C. 9.856.343    | EMSANAR SALUD |
| JHON FREDY OSPINA RAMIREZ  | C.C.1.058.843.025 | ASMET SALUD   |
| JUAN CAMILO OSPINA RAMIREZ | C.C.1.115.079.105 | SOS           |

**DÉCIMO QUINTO:** REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO SEXTO:** REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SÉTIMO:** NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

  
MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO  
Jueza.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE  
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.

19 de abril del 2018.

LEIDY JUANA SUAREZ  
Secretaria

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia